

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, a cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 192.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con esta fecha lo siguiente.

Deseosa la Reina (Q. D. G.) de atenuar en cuanto sea posible los malos efectos que pueden producir en la mayoría de los pueblos de España, principalmente en todo lo que dice relacion con el orden público, así los precios en que se mantienen los primeros artículos de subsistencia, como la subida que tal vez habrán de sufrir todavía á consecuencia de la continuacion de la actual guerra europea y de las escasas cosechas en otros países; convencida además S. M. de que no podrán adoptarse con dicho objeto las providencias oportunas sin conocer previamente del modo mas exacto ó aproximado á la verdad los recursos con que el país cuenta en el día para hacer frente á sus necesidades presentes y todas las contingencias futuras, ha tenido á bien disponer que V. S., oyendo á esa Diputacion, á la Junta de Agricultura de esa provincia, á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido judicial y á todas las demás Corporaciones y personas de conocimiento en la materia de que se trata, facilite á este Ministerio en el plazo mas breve posible, las noticias siguientes:

1.^a A cuanto ascienden en el día, según cálculo aproximado; todas las existencias de cereales y demás frutos agrícolas de primera necesidad en esa provincia.

2.^a Si dichas existencias son suficientes para cubrir las necesidades de la provincia hasta la próxima cosecha de 1856.

3.^a Cuál es de todos modos la relacion entre dichas existencias y las necesarias para el consumo de todos los habitantes de esa provincia en igual periodo.

Y 4.^a Si contando esa provincia con subsistencias suficientes para las necesidades de todos sus pueblos en general, hay alguno ó algunos que sufren escasez ó se hallan expuestos á sufrirla, y en este caso de dónde y por qué medios podrán surtirse mas fácilmente el pueblo ó pueblos necesitados.

Por último S. M. me manda manifestar á V. S. que espera de su celo, así como del de las Corporaciones citadas, que penetrados de la importancia y trascendencia del asunto á que esta circular se refiere, llevarán cuanto en ella se encarga á pronto y debido efecto, empleando en tal ocasion todo el lleno de sus luces y cuantos medios les sugiera su acreditado patriotismo.— De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se publica por el Boletín oficial á fin de que los Ayuntamientos cabeza de partido faciliten á este Gobierno de provincia en el término de ocho días los datos que se expresan en la preinserta Real orden. Albacete 20 de Octubre de 1855.— José Cañizares.

OTRA NUMERO 193.

El Illmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 10 del que rige la Real orden siguiente.
Por el Ministerio de Hacienda, en 15 de Se-

tiembre último, se dice á este de la Gobernacion lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese Ministerio relativo á si deben comprenderse en los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851 seis millones de reales pertenecientes á los Pósitos del Reino, de los que se hizo uso en 1856 para atender á las extraordinarias y perentorias obligaciones que pesaban sobre el Tesoro público. Y teniendo presente lo expuesto por ese Ministerio en 27 de Marzo de 1852, Real orden de 4 de Febrero de 1855, y lo informado por la Junta de la Deuda pública y Direccion general del Tesoro, que consideran de igual derecho el mencionado crédito que los procedentes de Propios; S. M. ha tenido á bien resolver sean comprendidos los de Pósitos en la citada ley de 3 de Agosto de 1851 y efectos consiguientes, debiendo preceder á su reconocimiento y liquidacion justificar los interesados con las cartas de pago originales que la exaccion tuvo ingreso en el Tesoro, y no ha sido posteriormente reintegrada, como tambien sufrir el descuento del contingente llamado de Pósitos que pagaban los pueblos por los fondos de esta procedencia en el caso que no lo hubieren satisfecho el año en que hicieron la entregas del metálico ú efectos.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y conocimiento de los Ayuntamientos de esaprovincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 20 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

REPARTO formado por los que suscriben para socorrer á los pueblos nuevamente invadidos del cólera-morbo.

PUEBLOS.	Cantidad.	
	Almas.	des.
Barrax	1922	1000
Fuente-albilla	984	600
Fuente-álamo	1146	700
Munera	1815	1200
Ontur	1467	900
Villapalacios	922	600
Total,		5000

Albacete 18 de Octubre de 1855.—Cristobal Sanchez.—Cristobal Valera.—Manuel Izquierdo Lopez.—Francisco Sanchez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SUBSIDIO.

Advertencias á los Sres. Alcaldes Constitucionales de la provincia, para la mejor confeccion de las matrículas, para el año próximo de 1856.

La orden circular de la Direccion general de contribuciones, fecha 24 del próximo pasado, inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 117, recordando los deberes que incumben á los funcionarios, encargados de la formacion de las matrículas del Subsidio industrial y de

comercio, habrá, indudablemente, hecho comprender á los Sres. Alcaldes constitucionales, la necesidad de adoptar cuantas medidas su celo les sugiera para conseguir que tan importante servicio se llene con la mayor escrupulosidad; que en su consecucion se eleven los valores al grado de que son susceptibles, se eviten los perjuicios consiguientes á los que por ignorancia resultan defraudadores y tambien los que, en casos tales, vienen á sufrir las Autoridades locales, por la responsabilidad directa que á las mismas impone el art. 48 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Los rendimientos en la provincia por esta contribucion no corresponden á su importancia: algunos Alcaldes miraron con indiferencia las repetidas órdenes que acerca del particular se circularon, y necesario fue que los investigadores instruyeran expedientes de denuncia, cuyos resultados hubieron de sentir Alcaldes y contribuyentes, con la imposicion de las multas á que dieron lugar; deber penoso para la Administracion y trascendental para aquellos, quienes, ademas del pago de la cantidad que por cuotas y recargos les correspondia, viéronse obligados á satisfacer el importe de las multas en que incurrieron.

A continuacion de la circular al principio enunciada se han insertado igualmente las disposiciones del Real decreto citado de 20 de Octubre de 1852, las tarifas que le acompañan y las órdenes posteriores, relativas á la contribucion. Los números que aparecen al margen izquierdo del texto, darán á conocer á los Alcaldes las alteraciones, rectificaciones ó adiciones que ha sufrido, pues que, tambien se hallan insertas á continuacion y con igual número las Reales órdenes que las motivaron, las cuales es preciso que se examine con detenimiento, al designar la cuota ó cuotas que correspondan á las industrias á que se refieren.

Dispuesta la Administracion á evitar, en cuanto esté de su parte, que, lo mismo los Sres. Alcaldes de los pueblos encargados de formar las matrículas, como los comerciantes é industriales de buena fé, incurran en la responsabilidad establecida, y lograr que todos contribuyan en justa proporcion á sus haberes para el sosten de las cargas del Estado, y con extricta sujecion á lo que las leyes, Reales decretos y órdenes prescriben, cumpliendo con la indicacion hecha en 27 del próximo pasado, al trasladar la orden circular de la Direccion general de contribuciones, y dispuesto por el art. 15 del mencionado Real decreto de 20 de Octubre de 1852, inserto en el Boletín Oficial núm. 117 y posteriores de este año, que en 1.º de Noviembre han de principiar los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas y concluirse antes del 15 de Enero; ha acordado esta Administracion dirigir á los Sres. Alcaldes de la provincia las advertencias siguientes:

1.ª Dispondrán que, el día 1.º de Noviembre próximo, se forme una lista nominal, con distincion de gremios ó colegios, que comprenda:

Todos los individuos que constan en la matrícula del año actual, eliminando solamente los nombres que figuran en las propuestas de baja, aprobadas por el Sr. Gobernador de la provincia.

Todos los que constan en las adiciones, aprobadas en este año por dicha autoridad superior, y no han sido baja con anterioridad al 1.º de Noviembre.

Todos los que constan en los partes quincenales de altas remitidos á esta oficina, y no se han comprendido todavia en adicion.

Todos los que constan en las adiciones que, por cualquiera causa ó motivo estén pendientes de aprobacion.

Todos los que se hallen ejerciendo alguna industria ó comercio, sin estar matriculados, y no hubieren presentado la declaracion ó aviso que previene el art. 13 del Real decreto.

Y por último, todos los que hayan presentado declaracion ó aviso de principiar en 1.º de Enero próximo.

2.ª Rectificada la espresada lista con la mayor escrupulosidad, en virtud de las gestiones practicadas por los mismos Alcaldes y sus dependientes, á fin de averiguar

los industriales ó comerciantes que se encuentren en el penúltimo caso de la advertencia anterior, dispondrán que se formen listas individuales para los efectos á que se refieren los artículos 16 y 17, y consiguientemente, el 20, 21, 23, 25, 26, 30 y 32 del Real decreto, recomendando á los síndicos y á los clasificadores, comprendan en la agrupación, á cuantos correspondan, si por inadvertencia de la Alcaldía notaren haberse omitido alguno ó algunos.

3.^a Los Alcaldes, por su parte, formaran la matrícula de los individuos de las clases no agremiadas, y por medio de anuncio ó pregon, señalarán el plazo de ocho días, para los efectos del art. 34 del Real decreto.

4.^a Cumplidas las formalidades consiguientes á las advertencias anteriores, dispondrán que, sin demora, se proceda á lo que previene el art. 24.

5.^a Examinadas por el Alca de las clasificaciones que reciba de los síndicos de los respectivos gremios ó colegios, para deducir si por inadvertencia ó maliciosamente dejaron de comprender á alguno ó algunos, de los sujetos al pago de la contribucion, hechas en su consecuencia las rectificaciones oportunas, y llenados los requisitos de la advertencia anterior, dispondrá que se forme la matrícula general, cuidando:

Que los nombres de los contribuyentes aparezcan escritos con la mayor claridad.

Que con igual claridad se escriba el concepto por que cada uno debe contribuir, observando al efecto y usando la misma forma y palabras que respectivamente espresan las tarifas, y clases.

Que respecto á las industrias comprendidas en las tarifas números 2.^o y 3.^o, que determinan un periodo fijo ó aproximado, ó un número de piedras, máquinas etc., se espresen terminantemente cual sea, á fin de facilitar el examen y conocer si la cuota se impuso con exactitud.

6.^a Inmediatamente que la matrícula esté concluida, la remitirán los Alcaldes á esta Administracion, con todos los documentos en que se funde, á fin de que la misma pueda verificar detenida y minuciosamente su examen y proponer la aprobacion al Sr. Gobernador de la provincia, ó devolverla para que se rectifique, si así procede.

7.^a El día 1.^o de Noviembre, precisamente, formarán los Alcaldes y remitirán á esta Administracion, el estado de las bajas ocurridas hasta el anterior, ó sea hasta el 31 de las bajas ocurridas hasta el anterior, ó sea hasta el 31 de Octubre, á fin de que con estricta sujecion á lo prevenido en el párrafo 3.^o, art. 15 del Real decreto, se comprendan en matrícula á cuantos en el citado día 1.^o de Noviembre, ejerzan una ó mas de las profesiones, industria, comercio, arte ú oficios, de los sujetos al pago de la contribucion.

8.^a No obstante lo dispuesto en la advertencia anterior, podrán eliminarse, en el momento de haberse concluido los trabajos para la formacion de la matrícula, á eluidos los trabajos para la formacion de la matrícula, á eluidos los trabajos fallecido ó variado de domicilio, posteriormente al día 1.^o de Noviembre, pero de ninguna manera los que presentaron aviso de cesar, cuya primera circunstancia se acreditará con nuevo estado ó propuesta de bajas ó certificacion nominal espresiva del día en que ocurrió la defuncion ó tuvo lugar el cambio de domicilio.

En el caso de que uno ó mas contribuyentes presenten declaracion ó aviso anunciando que cesarán despues del 1.^o de Noviembre, ó en 1.^o de Enero, se conservarán dichos avisos para justificar el estado de altas ó adiccion correspondiente al primer semestre del año próximo de 1856, pero con la circunstancia indispensable de anotarlos en el parte de altas de la primera quincena de Enero.

9.^a Juntamente con la matrícula, para el año próximo de 1856, remitirán los Alcaldes á esta Administracion el estado de altas ó adiccion de los que, ejerciendo ó habiendo ejercido alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio, no se comprendieron en las adiciones remitidas anteriormente.

Espera la Administracion del patriotismo y buenos de-

seos que animan á los señores Alcaldes constitucionales que se apresurarán á confeccionar debidamente y remitirán sin tardanza los documentos expresados, evitándola el sentimiento de tener que apelar á la adopcion de medidas coercitivas, ya sea por morosidad ó por consecuencia de los descubrimientos que, en otro caso, produzcan las visitas que indefectiblemente girarán los Investigadores de la contribucion. Albacete 30 de Octubre de 1855. P. O., Nicolás de Ochoa.

COPIAS de las órdenes á que se refieren los números anotados en el Real decreto sobre la contribucion industrial y de comercio.

(CONTINUACION.)

NÚMERO 10.

Casas de pupilos.—28 de Marzo de 1855.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Doña Juana Rojas, vecina de esta corte, quejándose de que para el pago de la contribucion industrial, se la haya comprendido en la matrícula en concepto de fondista, y solicitando figurar con casa de pupilos ó huéspedes, y considerando; que esta interesada, así como algunos otros, además de recibir en su casa huéspedes ó pupilos que pagan por su hospedaje una cantidad crecida respecto á la que por punto general se satisface en los establecimientos de esta clase: Considerando que además de los huéspedes, suelen tener mesa redonda á una hora determinada: Considerando que si bien la industria que ejercen no tiene la importancia necesaria para figurar en la clase 2.^a de la tarifa núm. 1.^o á que corresponden las fondas que dan posada y de comer, la tiene mucho mayor que la generalidad de las casas de pupilos comprendidos en la clase 8.^a de la misma tarifa: Y considerando que la justa y relativa igualdad en el pago del impuesto, exige que se determine de qué manera han de contribuir la reclamante y los que se hallen en igual ó parecido caso, S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido resolver: que Doña Juana Rojas y los que se hallen en iguales ó análogas circunstancias, sean comprendidos, para el pago de la contribucion industrial, en la clase 5.^a de la tarifa núm. 1.^o con la cuota de seiscientos treinta reales y con la denominacion siguiente: «Casa de pupilos ó huéspedes, sin muestra ó signo esterior, que tengan mesa redonda para dar de comer, y las que aun careciendo de este último requisito, paguen, por lo menos diez mil reales anuales por razon de alquiler ó arrendamiento de las habitaciones que ocupen en un mismo edificio, sin perjuicio de la agrupacion.» De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Madoz.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 11.

Almacenes de muebles de madera de pino.—22 de Diciembre de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por los almacenistas ó tenderos de muebles de pino de esta corte, sobre que se les descienda de clase para el pago de la contribucion industrial; y considerando: 1.^o Que la colocacion de esta industria en la clase 6.^a no está en armonía con su importancia, ni con la de otras análogas: 2.^o Que figurando, la referida industria en la clase 7.^a antes de la última reforma, ha ido disminuyendo desde que se la colocó en la 6.^a por el Real decreto de 20 de Octubre de 1852: Y 3.^o Que entre esta industria y la de carpinteros, hay la analogía necesaria para que ambas figuren en una misma clase, S. M. conformándose con lo expuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver: que los industriales de que se trata, sean comprendidos desde 1.^o de Enero de 1855 en la clase 7.^a de la tarifa núm. 1.^o para el pago de la contribucion industrial, clasificándose con la denominacion de «Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de solo madera de pino en blanco ó pintados».—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios etc.—Collado.—Sr. Director general de Contribuciones.

NÚMERO 12.

Botineros.—4 de Mayo de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia del gremio de botineros de la ciudad de Granada, en solicitud de que se rectifique el señalamiento que les hace la tarifa núm. 1.^o del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 para pago de la contribucion industrial; y enterada S. M. de las razones en que aquellos fundan su pretension, de las condiciones especiales de esta industria y de su analogía con

otras de la misma tarifa; se ha servido mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. que los botineros con tienda abierta sean colocados para pago de la contribucion industrial en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.ª, en vez de la 6.ª en que actualmente están comprendidos.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NUMERO 13.

Espedicioneros de preces á Roma.—14 de Diciembre de 1853. Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una instancia de D. Nicolás Ballester, presbítero y expedicionero de preces á Roma, en la diócesis de Zaragoza, en que solicita no ser agremiado en el número de agentes de negocios ni pagar la contribucion industrial señalada á dicha clase, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion, se ha dignado mandar, que no hallándose especificada en la ley vigente de subsidio la categoría en que deba ser comprendida la clase de interesado, se adicione á la 6.ª clase de la tarifa núm. 1.ª del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, la de «Espedicioneros de preces á Roma.»—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NUMERO 14.

Tiendas de loza ordinaria ó entrefina.—14 de Diciembre de 1853.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una consulta del Administrador principal de Valencia, acerca de la clase en que deban ser colocadas las fábricas y establecimientos de venta de loza de Alcora, Manises y Alacuas, S. M. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, y considerando que la division hecha de las fábricas de loza en las tres clases de fina, ordinaria y cacharrería, exige igual clasificacion de los almacenes ó tiendas donde se espenden sus productos, se ha dignado mandar, que, estando comprendidos en la clase 5.ª de la tarifa núm. 1.ª del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, los tenedores de loza fina y en la 7.ª los de cacharrería, se incluya en la clase 6.ª de la propia tarifa á los de loza ordinaria ó entrefina.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

NUMERO 15.

Doradores sin tienda.—28 de Febrero de 1854.—Ministerio de Hacienda.—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion hecha por el gremio de doradores de la ciudad de Valencia, para que no se les exija la contribucion industrial en concepto de almacenistas, mediante á que careciendo de tienda ó establecimiento para la venta de efectos, se dedican únicamente á dorar cuadros, molduras y demas que se les encarga; S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. y teniendo presente que la clase á que corresponden los interesados no está espresada en las tarifas adjuntas al Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se ha servido mandar: que los doradores sin tienda, almacén u obrador público, sean adicionados á la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.ª en razon á que los que la tienen se hallan incluidos en la 6.ª clase.—De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios etc.—Domenech.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 17 del actual me dice lo que sigue: «Debiendo tener una puntual y esacta noticia de todos los individuos del Ejército bien en activo servicio como de reemplazo, retirados y demas aforados de guerra que fallezcan en el distrito, se servirá V. S. participarme todas las defunciones que sucesivamente ocurran en la provincia de su mando con expresion de las clases á que pertenecian, enfermedad, dia y el pueblo en que tuvieron lugar; así como el Cuerpo, Batallon y Compañía de los que se hallen en activo servicio, no demorando el participarme por temor de dupli-

car las comunicaciones pues que ha de ser precisamente si es posible el mismo dia del fallecimiento y aisladamente si hubiese en él más de una defuncion.»

Y á fin de poder cumplimentar lo que previene dicho Excmo. Sr. en su preinserta circular espero de los Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia que cuando falleciese en ellas los individuos del Ejército á que se refiere la misma, lo pongan sin demora en su conocimiento expresando las circunstancias que se indican. Albacete 20 de Octubre de 1855.—El Brigadier, Bernardo Magenis.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente de ejército y Distrito Militar de Valencia con fecha 20 del actual me ha remitido para su insercion en el Boletín oficial, el anuncio cuyo tenor es el siguiente:

«Debiendo contratarse el número de acémilas que se juzgen precisas para el servicio de las tropas que operan en la demarcacion de la Capitanía General de Cataluña y que oportunamente se fijará en el pliego de condiciones ha dispuesto el Excelentísimo Señor Intendente general militar se convoque á una pública y simultánea licitacion que tendrá lugar en los extrados de la Intendencia general Militar y en la del ejército y Distrito de Cataluña el dia 5 del próximo mes de Noviembre á la una de la tarde, bajo el referido pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de ambas dependencias para que se enteren de él los que quieran interesarse en la egecucion del mencionado servicio; advirtiéndose que se admitirán cuantas proposiciones se presenten en el acto de la subasta en pliegos cerrados á fin de que el tribunal adopte la mas benéfica que será consultada al Gobierno de S. M. sin cuya aprobacion no tendrá efecto el remate.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y demas efectos. Albacete 22 de Octubre de 1855.—Raimundo Marques.

ANUNCIO.

Habiendo variado las circunstancias que motivaron la suspension de la FERIA que todos los años se celebraba en esta Villa los dias 2, 3 y 4 de Setiembre, el Ayuntamiento de mi presidencia, en union de la Junta de Sanidad, ha acordado se verifique en el presente, el 3, 4 y 5 de Noviembre próximo.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia. Villarrobledo 19 de Octubre de 1855.—E. P., Juan Pelayo.—El Secretario, Bartolomé Perea.